## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 780-2011 AREQUIPA

Lima, veintidós de marzo de dos mi doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad concedido de oficio por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Arequipa, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, de fojas ciento cuarenta y ocho, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, mediante resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, de foias ochocientos treinta y cinco, se elevó el presente recurso ante este Tribunal Supremo, en merito a lo dispuesto por resolución, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, que concedió de oficio el recurso de nulidad, en tanto que se encontraba vigente el Decreto Ley número diecisiete mil quinientos treinta y siete, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, regulando en su artículo veintidós, "El recurso de apelación y el extraordinario de nulidad, funcionan de oficio contra las sentencias desfavorables al Estado, aunque no sean, interpuestas específicamente", que, si bien, a la fecha de elevado el presente recurso impugnativo por el Colegiado Superior, el referido Decreto Ley ya estaba derogado mediante Ley número veintiséis mil setecientos dieciocho, publicado con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que disponía en su artículo dos: "Derógase el artículo veintidos del Decreto Ley número diecisiete mil quinientos treinta y siete y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley", sin embargo, la citada Ley en su Disposición Transitoria Única, señala que "Los procesos penales en los que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se haya concedido de oficio

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 780-2011 AREQUIPA

recurso de apelación o extraordinario de nulidad, continuaran su trámite según el estado que corresponda", en tal sentido, habiendo el Colegiado Superior concedido de oficio el presente recurso de nulidad con fecha anterior a la entrada en vigencia de la referida ley, la revisión del presente recurso de nulidad es conforme a derecho, por lo que lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal en su Dictamen de fojas siete del presente cuaderno, referido a que a la fecha ha perdido vigencia la norma procesal acotada, no se ajusta a la referida disposición transitoria. **SEGUNDO**: Que, el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento cuarenta y seis, no formula acusación contra los procesados Laureano Suca Yanarico y otros, por el delito contra la Administración Pública - corrupción de funcionarios en agravio del Estado; y contra Soledad Mamani De Quispe y otros, contra la Administración de Justicia – omisión de denuncia, por no encontrarse acreditada la existencia de la comisión del delito ni la responsabilidad de los procesados; que, de la revisión de autos se advierte que la imputación efectuada a los referidos procesados tar/to por el delito de corrupción de funcionarios y omisión de denuncia, no se encuentra corroborada con algún elemento de prueba, advirtiéndose de autos la existencia de una insuficiencia probatoria que permita acreditar el delito como la participación de estos procesados en los hechos delictivos, tal como lo ha considerado el Colegiado Superior en su resolución de vista, por consiguiente, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, de fojas

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 780-2011 AREQUIPA

ciento cuarenta y ocho, en el extremo que declaró No Haber Mérito a pasar a juicio oral contra Laureano Suca Yanarico, Edgar Suca Apaza, Octavio Mamani Huanca y Pedro Cheje Mamani, por el delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios, en agravio del Estado; y contra Soledad Mamani De Quispe, Rodolfo Quispe Apaza, Heraclio Quispe Yanarico, Teodocia Apaza De Mamani, Gregorio Condori Condori y Lucas Tintaya Yanarico, contra la Administración de Justicia – omisión de denuncia, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Morales Parraguéz y Villa Bonilla por vacaciones e impedimento de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Salás/Arenas, respectivamente.

S. S.

VILLA STEIN

**RODRÍGUEZ TINEO** 

**NEYRA FLORES** 

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME, A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

RT/rble